

Representación política indígena en disputa. Experiencias de acciones afirmativas en México

Indigenous Political Representation in Dispute. Experiences of Affirmative Actions in Mexico

Monserrat Olivos Fuentes*

Resumen

El presente artículo expone la importancia de materializar la pluralidad política asegurando el derecho de participación y representación indígena. Para ello se da cuenta de los avances y los desafíos de las acciones afirmativas implementadas en la federación y en las entidades federativas en el proceso electoral de 2021 empleando el método comparativo.

Palabras clave: representación política, democracia, derecho indígena, acciones afirmativas.

Artículo recibido el 19 de noviembre de 2021 y aceptado para su publicación el 25 de septiembre de 2022. La **dictaminación** de este trabajo fue realizada por evaluadores externos al Instituto Electoral del Estado de México.

■ pp. 39-81



* Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit (UAN). Profesora-investigadora de tiempo completo de la Universidad de Guanajuato (UG). Integrante del Sistema Nacional de Investigadores (SNI). Sus líneas de investigación son derechos humanos, derecho indígena, derecho electoral y derecho a la información. Correo electrónico: m.olivos@ugto.mx

Nota: El presente artículo cuenta con el apoyo de la Convocatoria Institucional de Investigación Científica 2021 para el desarrollo del proyecto 169/2021 titulado "Derechos político-electorales y representación política de las comunidades indígenas en México", en Sesión Plenaria del Comité Evaluador Institucional, llevada a cabo virtualmente el miércoles 21 de abril de 2021.

Abstract

This article shows the importance of actualizing political plurality by ensuring indigenous rights to participation and representation. To this end, it uses a comparative method to give an account of the progress and challenges of affirmative actions that were implemented in the 2021 electoral process both federally and at the state level.

Keywords: political representation, democracy, indigenous rights, affirmative actions.

Introducción

En el marco de la consolidación del Estado democrático mexicano se ha diseñado un sistema electoral en el que se aseguran los derechos político-electorales de sus ciudadanos, se contemplan una serie de reglas para su funcionamiento y se fortalece a los árbitros electorales, sin embargo, en su construcción han quedado temas pendientes o deficiencias que hacen patentes las limitaciones para la participación o la representación política de distintas voces de un país tan diverso y plural.

Es así como mujeres, indígenas, jóvenes, migrantes, personas de la tercera edad, personas con discapacidad o pertenecientes a la comunidad LGTBTTIQ+ han exigido el reconocimiento y ejercicio efectivo de sus derechos, ya sea a través de movilizaciones sociales o por su accionar ante los órganos jurisdiccionales. Esto se ha traducido en la implementación de acciones afirmativas en el proceso electoral de 2020-2021 para el ámbito federal y la mayor parte de las entidades federativas del país, dando cuenta de la urgente necesidad para asegurar los derechos político-electorales de estos sectores de la sociedad, así como del largo camino que falta por recorrer para hacerlos efectivos.

En tal contexto, el presente artículo destaca cómo la construcción de acciones afirmativas de los pueblos y comunidades indígenas aún no materializan a plenitud la participación y representación, ya sea a través de sus sistemas normativos o en el sistema de partidos, según corresponda.

1. Los pendientes en el reconocimiento de los derechos indígenas

Históricamente, en los procesos de colonización y consolidación de los Estados se optaba por el desconocimiento, la integración o el exterminio de los pueblos indígenas. No obstante, estas políticas no lograron su desaparición, al superar éstos la diversidad de embates, obstáculos y adversidades.

En la segunda mitad del siglo xx, el reconocimiento de los derechos indígenas fue consagrado e instrumentado en los ordenamientos jurídicos supranacionales, partiendo de una problemática que requería de mecanismos y garantías para su protección. Es así como las organizaciones multilaterales a partir de la década de los cincuenta establecieron un mínimo de principios y derechos, tal como se advierte en los siguientes instrumentos (Stavenhagen, 2016, pp. 1-24):

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948)
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948)
- Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948)
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)
- Convenciones sobre los Derechos de la Mujer (1979)
- Convenciones sobre los Derechos del Niño (1989)
- Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986)
- Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989)

En la región de América Latina, posterior a la firma y ratificación de los citados instrumentos internacionales por los Estados parte, de las resoluciones emitidas por instancias supranacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de las variadas presiones sociales,

se configura una oleada de constituciones democráticas en la que diversos Estados consagraron prerrogativas, como las inherentes a los pueblos y comunidades indígenas, conformándose así el nuevo constitucionalismo latinoamericano (Gargarella, 2018, p. 110).

Esta etapa de reconocimiento de derechos indígenas configuró un *corpus iuris* indígena que hace evidente la obligación de asegurar el eficaz ejercicio de la autonomía y la libre determinación de las colectividades, así como la necesidad de replantearse las estructuras de gobierno, a efecto de superar las tensiones generadas entre los sistemas normativos internos y el sistema formalmente legislado.

El proceso para la reivindicación de derechos indígenas se centra ya no sólo en su reconocimiento, sino en la modificación de estructuras e instituciones construidas bajo viejos esquemas que impiden u obstaculizan su ejercicio, entre las que destaca la insuficiencia de la democracia representativa, para dar respuesta a la forma de gestión colectiva, y la heterogeneidad de los sistemas para la toma de decisiones (Vargas Delgado, 2014), toda vez que al fundarse en la democracia liberal produce una “disputa política estructural entre principios hegemónicos distintos que pugnan por el poder y por (re)articular los elementos ideológicos, en este caso la democracia, a sus respectivos discursos y otorgarle determinado sentido” (Zegada, 2011, p. 25).

De esta forma, los replanteamientos democráticos tienen que considerar la pluralidad jurídica desde las comunidades indígenas, ya que no se trata de procesos de etnofagia estatal (Patzí, 2000, p. 116), sino que, para resultar en una incorporación de las comunidades indígenas en los primeros planos de la vida nacional, no únicamente es necesario reconocer su exclusión como proyecto nacional, sino implementar una democracia inclusiva.

Es decir, se trata de superar las tensiones y materializar su convivencia con la democracia comunitaria, entendida como “el ejercicio de autogobierno que expresa la forma de participación política de las comunidades”, en donde se instituye “a la comunidad en la máxima instancia de decisión y ante la cual deben rendir cuentas sus representantes” (Orrego, 2019, p. 233).

2. La representación indígena en el Estado mexicano

En la conformación y consolidación del Estado mexicano, los pueblos y las comunidades indígenas, a pesar de ocupar un papel trascendental en las movilizaciones sociales, quedaron al margen en la reivindicación de sus derechos (Villoro, 1998, p. 80), generándose inclusive políticas de exterminio o integracionistas sustentadas en el binomio Estado-nación. La discriminación histórica y sistemática de la que han sido objeto da cuenta de las omisiones y pendientes del Estado para generar garantías y mecanismos para la protección de sus derechos, en un sistema jurídico que invisibilizaba la diversidad de fuentes del derecho y la pluralidad jurídica (Engle *et al.*, 2007, pp. 96-97).

Sin embargo, después de las presiones internas y externas, así como de la firma y ratificación de instrumentos internacionales en la materia, el 28 de enero de 1992 en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consignó el reconocimiento de la composición pluricultural sustentada en los pueblos indígenas.

A pesar de ello, dicho precepto constitucional resultaba irrisorio ante las marcadas desigualdades, las omisiones del Estado y las insuficiencias legales para el ejercicio efectivo de sus derechos, siendo estos factores condensadores para el surgimiento del llamado movimiento zapatista de 1994, que obligó al Estado a entablar el diálogo que generaría un proceso constituyente plasmado en la modificación al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2001, que aunque de manera parcial a las exigencias de los pueblos originarios, como se expresa literalmente en el apartado A, fracciones III y VI, consagra el reconocimiento y garantías del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad;

así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables [párrafo reformado el 6 de junio de 2019]. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

El reconocimiento de los derechos a la autonomía, la libre determinación y el autogobierno marcó los graduales y asimétricos procesos de cambio para el ejercicio efectivo en la federación y entidades federativas, ante la ausencia o insuficiencia de mecanismos y garantías que instrumentaran el ejercicio de los derechos colectivos.

No obstante, aquella reforma dejó en claro que ya no sólo se trataba de la participación o representación política en términos del sistema de partidos sustentado en los principios de la democracia liberal, sino que debían convivir y coexistir con las normas, los procedimientos y las prácticas tradicionales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Misma que se robusteció con la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos, con el mandato expreso de observar los tratados internacionales, de la obligación de todas las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios *propersona*, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Bajo este nuevo paradigma, la participación y la representación indígenas se han planteado a través de dos vías: la primera de ellas, a partir de la autonomía y libre determinación para optar por formas propias de gobierno a través de sus procedimientos, normas y prácticas tradicio-

nales en el ámbito municipal; mientras que la segunda implica la participación y la representación indígenas a través del sistema electoral mexicano.

Esta pluralidad política exige un rediseño normativo, institucional y decisorio, en el cual se garantice la autonomía y libre determinación, así como la representación política bajo un sistema electoral que permita la convivencia con partidos políticos y las candidaturas independientes.

2.1. La elección de autoridades propias de gobierno en los municipios

En el sistema electoral mexicano, la elección de autoridades por medio de los sistemas normativos internos en los municipios ha presentado una serie de desafíos que parten del reconocimiento y de la construcción de mecanismos y garantías que materialicen la autonomía y libre determinación.

Una de las entidades federativas pioneras fue Oaxaca, al reconocer en 1990 en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca la composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y la diversidad de los pueblos y las comunidades que lo integran, reconociendo que los pueblos indígenas de Oaxaca son amuzgos, cuicatecos, chatinos, chinantecos, chocholtecos, chontales, huaves, ixcatecos, mazatecos, mixes, mixtecos, nahuas, tacuates, triquis, zapotecos y zoques.

En 1995, en esa entidad federativa se dispuso que los municipios podrían renovar a sus autoridades mediante el régimen de partidos políticos o a través del régimen de sistemas normativos indígenas. Los procesos de cambio entre 1990-1998 en dicha entidad no resolvieron la participación y representación indígena, sin embargo, dan cuenta de sistemas políticos electorales alternos (Valdivia, 2010).

Posteriormente, en 2001, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el inciso A del artículo 2o., consagró el reconocimiento constitucional de la autonomía y libre determinación y, en consecuencia, la elección de autoridades propias de gobierno, en donde los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de su gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
- Elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.
- Las constituciones y las leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y la representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

De esta forma, las constituciones y las leyes de las entidades federativas tenían que consignar las características de libre determinación y autonomía que mejor expresaran las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad. Lo significativo de esta modificación resultó ser uno de los primeros obstáculos para el ejercicio efectivo de sus derechos y su materialización, ya que:

Si bien se reconoció su derecho a la libre determinación, se dejó en manos de los congresos locales la reglamentación respectiva, hasta la fecha en ciernes; además, no se admite su derecho colectivo al disfrute de sus recursos y territorios y se niega el estatus jurídico de sus sistemas normativos (Domínguez, 2014, p. 90).

Bajo este contexto, los cambios fueron asimétricos, graduales y focalizados en algunas entidades federativas. Mientras observamos los 417 municipios del estado de Oaxaca sujetos a este régimen electoral (Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca [Ieepco], 2018), en otras entidades federativas sufrían las consecuencias de las omisiones legislativas, ante la ausencia de procedimientos para el cambio del sistema de partidos a sistema normativo indígena para la designación de autoridades propias de gobierno. Ejemplo de ello ocurrió en Cherán, Michoacán, al hacer valer sus derechos de autonomía y libre determinación ante los órganos jurisdiccionales, como consta en la resolución del juicio para la protección de los derechos políticos electorales bajo el número 9167/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se determinó que los integrantes de la comunidad indígena tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

Así como lo ocurrido en 2017, cuando Ayutla de los Libres, Guerrero, optó por regirse bajo sistemas normativos propios, una vez superadas las impugnaciones que permitieron a las comunidades indígenas ser sometidas a un proceso de consulta por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC Guerrero) para tal efecto.

Con ello, se da cuenta de los derechos reconocidos y los déficits para hacer efectivo su ejercicio, quizá por las resistencias o desinterés de las entidades federativas para materializar los sistemas electorales alternativos y con ello la pluralidad jurídica que caracteriza a nuestro país.

2.2. La representación política indígena

En líneas anteriores se advierte cómo los municipios y submunicipalidades con alta presencia indígena pueden optar por sus formas propias de gobierno, sin embargo, también afirmamos que no puede ni debe limitarse a este supuesto, ya que la participación indígena también implica la representación en los ámbitos municipal, local y federal, con pleno respeto a su autonomía y libre determinación.

Si bien la representación política indígena no es novedosa, personajes con raíces indígenas como Benito Juárez o Porfirio Díaz han ocupado la silla presidencial, se advierte de sus antecedentes que no fue con la lógica de una representación o una agenda indígena; así se evidencia en el caso del último de los mencionados, que con ascendencia mixteca ordenó las campañas de exterminio contra mayas, otomíes y yaquis, como consecuencia de las leyes de desamortización y del artículo 27 de la Constitución de 1857 (Báez, 1997).

En el México contemporáneo encontramos casos donde las legislaturas han tenido representantes pertenecientes a comunidades indígenas, sin embargo, no desde la participación o representación indígena, sino por el trabajo al interior de los partidos. Es por ello por lo que existen inconsistencias de las cifras o ausencia de datos que no dan claridad (Sonnleitner, 2013, p. 32) del proceso evolutivo en nuestro país, quizá por la influencia del grave “problema de discriminación racial, que le puede ser achacado al modelo integracionista, al indigenismo asimilacionista o al ideal de la nación mestiza que promovió el Estado posrevolucionario” (Sonnleitner, 2013, p. 36).

No obstante, si partimos del comportamiento de la representación política indígena al menos en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con base en los primeros precedentes formales nos trasladamos al año 2004, cuando el Instituto Federal Electoral (IFE), a través del Acuerdo CG104/2004 del Consejo General del 15 de julio de 2004, aprobó:

los criterios y consideraciones operativas que se utilizarán en la formulación de los proyectos de división del territorio nacional en 300 distritos electorales federales uninominales, así como la creación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.

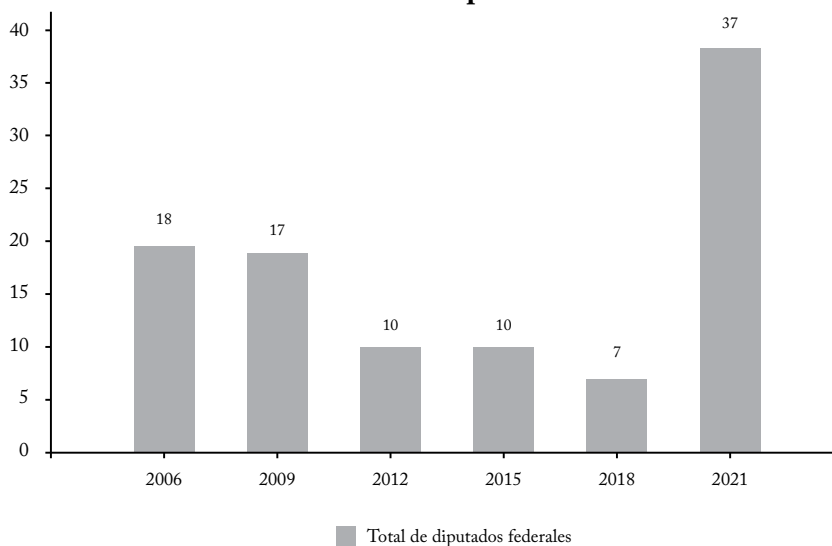
Bajo el amparo de este acuerdo se conformaron 28 distritos indígenas de los 300 uninominales, considerando, entre otros criterios, el lingüístico, que consistió en integrar los distritos indígenas en aquellos supuestos que tuvieran 40% o más de población indígena.

Si bien la determinación del extinto IFE representaba un intento para asegurar la representación indígena en la Cámara de Diputados, entre los desaciertos de estas acciones para asegurar la representación indígena a la luz de las disposiciones supranacionales y nacionales, los pueblos y comunidades indígenas fueron

ajenos a la redistribución por no haber participado en ella y porque tienen un alejamiento histórico con los partidos políticos, ya que los han utilizado como “carne de cañón electoral”, es decir, objetos de manipulación política, y no sujetos políticos libres y conscientes (González Galván, 2008, p. 205).

A partir de este acuerdo, el proceso evolutivo en los asuntos electorales subsecuentes en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los diversos acuerdos que ha emitido el árbitro electoral, con y sin la representación indígena, ante las omisiones legislativas para su reglamentación, ha sido el siguiente:

Figura 1. Representación legislativa indígena en la Cámara de Diputados



Fuente: Elaboración propia con base en Sonnleitner (2013) e INE (2018 y 2021).

En los últimos quince años, la representación legislativa indígena presenta avances y retrocesos en la Cámara de Diputados, pues de 3.6% del total de diputados al haber obtenido sólo 18 curules en 2006, fue disminuyendo hasta llegar a 1.4% en 2018, para que finalmente represente 7.4% en 2021. Los porcentajes son tan sólo un indicador de los desafíos que deben superarse para hacer posible la representación indígena en los ámbitos federal, estatal y municipal, que aseguren no sólo las cuotas indígenas, sino que representen los primeros precedentes para transitar a una agenda que cumpla las demandas y exigencias de este sector de la población.

3. Los dilemas de las acciones afirmativas indígenas en el proceso electoral de 2020-2021

En el Estado mexicano, el proceso electoral de 2020-2021 se caracterizó por ser de los más grandes y complejos de la historia al ascender a 21 368 cargos en disputa, la renovación de los 500 integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las elecciones concurrentes en 32 comicios locales, en los que se definieron 15 gubernaturas de las entidades federativas, 30 congresos locales y 1900 ayuntamientos y juntas municipales.

Aunado a lo anterior, la crisis sanitaria implicó para las autoridades electorales la implementación de una serie de medidas para llevar a cabo cada una de las etapas del proceso electoral que generaran la confianza para participar el día de la jornada electoral salvaguardando la salud de los ciudadanos.

Por su parte, entre los pendientes para asegurar los derechos políticos electorales se hicieron patentes los mandatos constitucionales de la reforma al artículo 2o. constitucional del año 2001, que a pesar de prescribir desde dos décadas atrás la obligación de las legislaturas federal y locales para materializar el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas en las constituciones y las leyes de las entidades federativas, así como las características de libre determinación y autonomía que mejor expresaran las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, no se aseguraba de manera efectiva el derecho a la representación indígena.

Si bien se habían gestado avances en la reglamentación de los derechos político-electorales de los pueblos originarios, resultaban insuficientes por lo que era inaplazable establecer alternativas como las acciones afirmativas al ser medidas temporales que se implementan de forma proporcional y racional con el objetivo de igualar materialmente las diferencias en condiciones políticas, sociales, culturales y económicas de grupos en situación de vulnerabilidad.

Bajo este contexto, la implementación de acciones afirmativas en el proceso electoral de 2020-2021 pretendió asegurar la participación y representación de distintos sectores de la población que se encontraban en situación de vulnerabilidad, ya sea por mandato de los órganos jurisdiccionales o como respuesta a las movilizaciones de la sociedad.

En el caso de la representación de los pueblos y comunidades indígenas, fueron 28 entidades federativas que implementaron acciones de naturaleza e impacto distinto, como a continuación se analiza a partir de las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública de fecha 17 de mayo de 2021 a los órganos administrativos electorales nacional y locales en el Estado mexicano, así como el estudio de los instrumentos normativos que de ellas derivan, respecto de las acciones afirmativas para asegurar la representación indígena. Estudio que se realiza bajo los siguientes dos aspectos:

- instrumentos normativos que reglamentan las acciones afirmativas,
- cargos de representación popular considerados.

3.1. Instrumentos normativos que reglamentan las acciones afirmativas

Las acciones afirmativas implementadas en el proceso electoral de 2020-2021, en su mayoría fueron resultado de la construcción jurisdiccional, cuyos efectos se limitan al ámbito de competencia de que se trata y a los alcances de las resoluciones de los juicios promovidos por los pueblos y comunidades indígenas al vulnerarse sus derechos para asegurar la representación indígena.

Para su estudio, el presente apartado agrupa los instrumentos normativos considerando los siguientes tres aspectos: a) normatividad que garantiza de manera específica la representación indígena; b) normatividad que implementa acciones afirmativas a diversos grupos vulnerables; y c) normatividad ordinaria que contempla acciones afirmativas.

En el primer grupo, las entidades federativas que emitieron sus acciones afirmativas asegurando de manera específica la representación indígena fueron nueve (Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, Morelos, Querétaro, Nayarit, San Luis Potosí, Sinaloa y Tlaxcala), ya sea a través de acuerdos, lineamientos o reglamentos que establecen de forma detallada los mecanismos, procedimientos y criterios para asegurar la representación indígena, como se observa en la tabla 1.

Tabla 1. Normatividad que garantiza de manera específica la representación indígena

| Entidad federativa | Instrumento normativo |
|-------------------------|--|
| 1. Chihuahua | 1. Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que, en cumplimiento a la sentencia de clave JDC-02/2020, dictada por el tribunal estatal electoral, se determinan acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el estado de Chihuahua, durante el proceso electoral local 2020-2021. |
| 2. Coahuila de Zaragoza | 1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se aprueba la ruta crítica y la presentación del proyecto de los lineamientos para la designación de las fórmulas de regidurías étnicas o afromexicanas en el estado de Coahuila de Zaragoza, a las diversas representaciones de las comunidades indígenas o afromexicanas en la entidad, dentro del marco del proceso electoral local ordinario 2021. 2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se aprueban los lineamientos para la designación de la fórmula de regiduría étnica o afromexicana en el estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del marco del proceso electoral local ordinario 2021. |

| Entidad federativa | Instrumento normativo |
|--------------------|--|
| 3. Guanajuato | 1. Reglamento para la Postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. |
| 4. Morelos | 1. Acuerdo IMPEPAC/CEE/117/2020, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se establecen las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en candidaturas de ayuntamientos y diputaciones locales en el proceso electoral local 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia de fecha trece de agosto del 2020, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-88/2020 y acumulados. 2. Acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2020, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el Registro y, Asignación de Candidaturas Indígenas que Participarán en el Proceso Electoral 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia de fecha trece de agosto del 2020, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM/JDC- 88/2020 y acumulados. 3. En sesión del Consejo Estatal Electoral, celebrada el 16 de noviembre de 2020, se aprobaron los acuerdos IMPEPAC/CEE/263/2020 e IMPEPAC/CEE/264/2020, relativos a la adecuación de las acciones afirmativas de candidaturas indígenas para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021, derivado de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumulados y a los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que Participarán en el Proceso Electoral 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia de fecha trece de agosto del 2020, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-88/2020 y acumulados, respectivamente. |

| Entidad federativa | Instrumento normativo |
|--------------------|--|
| 5. Nayarit | 1. Acuerdo IEEN-CLE-006-2021 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueban las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el proceso electoral local 2021. |
| 6. Querétaro | 1. Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para Garantizar la Participación y Representación de Personas Indígenas en el Proceso Electoral Local 2020-2021 Querétaro. 2. Acuerdo IEEQ/CG/A/O39/20. 3. Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2020-2021. |
| 7. San Luis Potosí | 1. Lineamientos para la Inclusión de Personas Integrantes de Comunidades Indígenas en las Postulaciones de Candidaturas a Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2020-2021. |
| 8. Sinaloa | 1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa mediante el cual se aprueban los Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas para el Proceso Electoral Local 2020-2021. 2. Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el Proceso Electoral Local 2020-2021. |
| 9. Tlaxcala | 1. Acuerdo ITE-CG 63/2020 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TETJDC-22/2020. |

Fuente: Elaboración propia con base en las respuestas de solicitudes de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De los anteriores instrumentos normativos, Guanajuato es la entidad federativa que emitió su reglamento en la materia; Chihuahua, Morelos, Nayarit y Tlaxcala únicamente emitieron los acuerdos en cumplimiento de sentencia emitidas por órganos jurisdiccionales; Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa y Coahuila establecieron sus acciones afirmativas a través

de lineamientos, destacando que la última de las entidades federativas contempló expresamente a las candidaturas indígenas y a los afroamericanos.

En el segundo grupo, se encuentran 12 entidades federativas que emitieron normatividad que contempla acciones afirmativas a diversos sectores en situación de vulnerabilidad (Baja California, Durango, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán).

Tabla 2. Normatividad que contempla acciones afirmativas a grupos vulnerables

| Entidad federativa | Instrumento normativo |
|--------------------|---|
| 1. Baja California | 1. Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento de los Principios Constitucionales de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación en la Postulación de Candidaturas y en la Etapa de Resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California. 2. Sentencia RI-47/2020 y acumulados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se aprueban las acciones afirmativas para los pueblos y comunidades indígenas, comunidades LGTBTTIQ+, personas con discapacidad y de las juventudes, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Baja California. |
| 2. Durango | 1. Acuerdo IEPC/CG51/2020 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueban acciones afirmativas en favor de mujeres y grupos o sectores sociales en desventaja, para el proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación del Congreso del Estado de Durango, con base en el diverso aprobado por la Comisión de Paridad de Género, Igualdad y No Discriminación del propio órgano superior de dirección aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| 3. Hidalgo | 1. Acuerdo número IEEH/CG/355/2020. Las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales para el proceso electoral local 2020-2021. |

| Entidad federativa | Instrumento normativo |
|--------------------|--|
| 4. Jalisco | <ol style="list-style-type: none"> 1. Lineamientos para Garantizar el Principio de Paridad de Género, así como la Implementación de Acciones Afirmativas para la Inclusión de las Personas Indígenas y Jóvenes, en la Postulación de Candidaturas a Municipios en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco. 2. Lineamientos para Garantizar el Principio de Paridad de Género, así como la Implementación de Acciones Afirmativas para la Inclusión de Personas Indígenas y Jóvenes, en la Postulación de Candidaturas a Diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco. |
| 5. Michoacán | <ol style="list-style-type: none"> 1. Lineamientos para la Implementación de Acciones Afirmativas en Cargos de Elección Popular, Únicamente a Favor de las Personas LGTBTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y Personas en Situación de Discapacidad, Aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. 2. Anexo IEM-GC-72-2021. Lineamientos para la Implementación de Acciones Afirmativas a Favor de Personas LGBTTIQ, Indígenas, Jóvenes y con Discapacidad. |
| 6. Nuevo León | <ol style="list-style-type: none"> 1. Acuerdo CEE/CG/36/2020 mediante el cual se determinó la implementación de acciones afirmativas durante el proceso electoral 2020-2021. 2. Acuerdo CEE/CG/027/2021 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, por el que se implementan acciones afirmativas en favor de personas de la diversidad sexual durante el proceso electoral 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-033/2021 y Acumulados. |
| 7. Puebla | <ol style="list-style-type: none"> 1. CG/AC-028/2021. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se determinan acciones afirmativas en favor de grupos sociales en situación de vulnerabilidad, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021. 2. CG/AC-049/2021. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que da cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-035/2021 y acumulados. |

| Entidad federativa | Instrumento normativo |
|-------------------------------------|--|
| 8. Sonora | <ol style="list-style-type: none"> 1. Acuerdo CG 121/2021 por el que se cumplimenta la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora recaída dentro del expediente RA-TP-08/2021, y se emiten medidas afirmativas para las personas que representan a grupos vulnerables. 2. Artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. |
| 9. Tabasco | <ol style="list-style-type: none"> 1. Lineamientos para Garantizar los Principios Constitucionales de Paridad, Igualdad y No Discriminación en las Postulaciones de Candidaturas a Presidencias Municipales, Regidurías y Diputaciones en los Procesos Electorales. |
| 10. Tamaulipas | <ol style="list-style-type: none"> 1. Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas. |
| 11. Veracruz de Ignacio de la Llave | <ol style="list-style-type: none"> 1. Lineamientos para la Implementación de Acciones Afirmativas en Cargos de Elección Popular, en Favor de las Personas de la Diversidad Sexual, Afromexicanas, así como las Personas con Discapacidad, Aplicables en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz. |
| 12. Yucatán | <ol style="list-style-type: none"> 1. Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas de Pueblos y Comunidades Mayas e Inclusión de Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Históricamente Discriminados para el Proceso Electoral 2020-2021. |

Fuente: Elaboración propia con base en las respuestas de solicitudes de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este sentido, diversas entidades federativas implementaron acciones de manera conjunta de diversos sectores de la sociedad que se encuentran en situación de vulnerabilidad con el objetivo de lograr una representación indígena en los distintos cargos de representación popular.

Finalmente, en el tercer grupo se encuentran siete entidades federativas (Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Guerrero, Oaxaca y Quintana Roo) que modificaron alguna de la normatividad ordinaria para el desarrollo de los procesos electorales, sin haber considerado necesario emitir una normatividad específica al respecto, como se advierte en la tabla 3.

Tabla 3. Normatividad electoral que contempla acciones afirmativas

| Entidad federativa | Instrumento normativo |
|------------------------|--|
| 1. Baja California Sur | 1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular. |
| 2. Campeche | 1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se expiden los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral estatal ordinario 2021. |
| 3. Chiapas | <ol style="list-style-type: none"> 1. Acuerdo IEPC/CG-A/050/2021. Reglamento para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su Caso Extraordinario 2021. 2. Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprueba el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante el cual se verifica la realización del auto adscripción calificada (vínculo comunitario) de la fórmula de mayoría relativa por el distrito 1, con cabecera en Bochil, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Chiapas”, en el expediente TEECH/213/2021, en el marco del proceso electoral local ordinario 2021. |
| 4. Ciudad de México | 1. Lineamientos para la Postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. |
| 5. Guerrero | <ol style="list-style-type: none"> 1. Estrategia de difusión de las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afro mexicanas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021. 2. Lineamientos de Precampañas Electorales que Deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. 3. Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. |

| Entidad federativa | Instrumento normativo |
|--------------------|--|
| | 4. Manual Operativo para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. |
| 6. Oaxaca | Acuerdo IEEPCO-CG-32/2020 por el que se aprueban los Lineamientos de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| 7. Quintana Roo | IEQROO/CG/ A-071-2020. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021. |

Fuente: Elaboración propia con base en las respuestas de solicitudes de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Si bien las entidades federativas contemplan las acciones afirmativas en los lineamientos o acuerdos para el registro de los candidatos en las entidades federativas, destaca el estado de Chiapas, que además aprobó un dictamen de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que verifica la realización de la autoadscripción calificada (vínculo comunitario) de la fórmula de mayoría relativa por el distrito 1, con cabecera en Bochil, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Chiapas”, en el expediente TEECH/213/2021, en el marco del proceso electoral local ordinario de 2021; así como el estado de Guerrero que estableció una estrategia de difusión de las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral de 2020-2021.

Cabe destacar que las tres entidades federativas restantes, que no se encuentran en las tablas anteriores, no fueron contempladas, puesto que no consideraron acciones afirmativas ni mecanismos específicos para la representación indígena como a continuación se destaca:

- Aguascalientes: Con fundamento en el Acuerdo CG-A-54/2020 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se designan a las y los ciudadanos que integrarán los consejos distritales y los consejos municipales electorales para el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, así como las sedes en donde se instalarán cada uno de éstos, únicamente contempla medidas afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria, entre los que se encuentran las personas indígenas, beneficiando sólo la participación en la integración de autoridades electorales desconcentradas, resultado de la sentencia recaída al Juicio TEEA-JDC-018/2020.
- Colima: No se contempla localmente acción afirmativa para representación indígena en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual se aprueba la convocatoria para que las y los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, con acreditación ante este Consejo General, registran candidaturas a los cargos de elección popular de las direcciones correspondientes al proceso electoral local 2020 2021, así como la determinación de los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, al igual que aquellos que los partidos políticos y/o coaliciones deberán aportar solicitud del registro de candidaturas.
- Estado de México: En el artículo 5 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, aprobado mediante el Acuerdo IEEM/CG/27/2021, sólo se establece que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, procurarán promover la participación de pueblos y comunidades indígenas, facilitándoles el acceso al ejercicio del poder público, reconociendo sus tradiciones y formas propias de gobierno interno y previendo la inclusión de ambos géneros en condiciones de igualdad y equidad.

3.2. Cargos de representación popular que consideran las acciones afirmativas

Las acciones afirmativas en las entidades federativas contemplaron mecanismos que coadyuvaron a que los indígenas estuvieran representados, como legisladores locales o integrantes de los ayuntamientos, sin embargo, no existe una regla general o parámetros mínimos establecidos, como se advierte en la tabla 4 que aborda los aspectos centrales de las acciones afirmativas que fueron consideradas.

Tabla 4. Acciones afirmativas en las entidades federativas según el cargo de representación popular

| Entidad federativa | Acción afirmativa en diputaciones | Acción afirmativa en integrantes de ayuntamientos |
|---------------------|---|--|
| Aguascalientes | No aplica. | No aplica. |
| Baja California | Diputaciones. La acción afirmativa consiste en realizar la postulación en las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, de por lo menos dos fórmulas integradas por personas indígenas, correspondientes cada una a un género, en cualquiera de los distritos electorales del estado. | Ayuntamientos. La acción afirmativa consiste en realizar la postulación en las planillas de regidurías de mayoría relativa, de por lo menos una fórmula de candidatos o candidatas, en los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, mientras que en Ensenada deberán postular por lo menos dos fórmulas de candidatos o candidatas, correspondientes cada una a un género. Los partidos políticos deberán aplicar la acción afirmativa en favor de las comunidades indígenas dentro de las primeras cuatro regidurías. |
| Baja California Sur | En lo que respecta a las personas que se autoadscriban indígenas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular de forma obligatoria una fórmula en el distrito 8 que perte- | Para efectos del proceso local electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, postularán de forma obligatoria lo siguiente: |

| Entidad federativa | Acción afirmativa en diputaciones | Acción afirmativa en integrantes de ayuntamientos |
|--------------------|---|---|
| | <p>nece al municipio de Los Cabos. Y una fórmula en el distrito 14 que pertenece al municipio de Mulegé.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Una fórmula compuesta por personas que se autoadscriban indígenas para cualquier cargo por el principio de mayoría relativa para la integración del Ayuntamiento de Los Cabos. • Una fórmula compuesta por personas que se autoadscriban indígenas para cualquier cargo por el principio de mayoría relativa para la integración del Ayuntamiento de Mulegé. |
| Campeche | <p>En las elecciones de diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales, los partidos políticos tendrán la obligación de registrar por lo menos una candidatura de personas indígenas por cada elección; es así que se prevé lo relativo a la postulación de una candidatura de personas indígenas, y lo relativo a la autoadscripción indígena, respetando en todo momento el principio de paridad entre los géneros.</p> | <p>En las elecciones de diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales, los partidos políticos tendrán la obligación de registrar por lo menos una candidatura de personas indígenas por cada elección; es así que se prevé lo relativo a la postulación de una candidatura de personas indígenas, y lo relativo a la autoadscripción indígena, respetando en todo momento el principio de paridad entre los géneros.</p> |
| Chiapas | <p>En Chiapas se consideraron distritos indígenas, los aprobados por el INE mediante el Acuerdo INE/CG863/2016.</p> <p>Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes debieron registrar a candidatos indígenas en al menos el 50% de los distritos electorales determinados como indígenas.</p> <p>En el caso de postulaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá postular candidaturas indígenas en al me-</p> | <p>Ayuntamientos: cuando los partidos políticos y coaliciones postulen candidaturas en la totalidad de ayuntamientos, deberán postular y registrar candidaturas de personas indígenas al cargo de presidencia municipal en al menos el 50% de los municipios conforme al reglamento para el registro de candidaturas, debiéndose garantizar la paridad de género.</p> <p>Adicionalmente, en 33 de los 43 municipios catalogados como indígenas en el Reglamento, los partidos políticos y coaliciones de-</p> |

| Entidad federativa | Acción afirmativa en diputaciones | Acción afirmativa en integrantes de ayuntamientos |
|---------------------------|--|--|
| | <p>nos 5 de las 16 fórmulas que integran la lista única, al menos una de esas 5 postulaciones indígenas deberá registrarse en cualquiera de las tres primeras fórmulas de la lista única plurinominal, conforme el orden de prelación.</p> | <p>berán garantizar la cuota indígena vertical, consistente en postular cargos al interior de la planilla y/o lista de postulación para ayuntamientos en favor de personas indígenas.</p> |
| <p>Chihuahua</p> | <p>Diputaciones de mayoría relativa, la persona que postulen como candidata —y su respectiva suplencia— al distrito electoral local 22 se autoadscriba —de forma calificada— como indígena.</p> <p>Asimismo, se determina como acción afirmativa la obligación de que al menos una de las candidaturas a diputaciones —y su respectiva suplencia— que postulen las fuerzas políticas por cualquiera de los dos principios electivos, sea encabezada por una persona del género femenino.</p> | <p>Ayuntamiento: el Consejo Estatal determina que todos los actores políticos que postulen candidaturas a cargos de integrantes de ayuntamientos deberán incluir en sus planillas al menos dos candidaturas indígenas —con sus respectivas suplencias— en aquellos municipios en el que el porcentaje de población indígena supere la barrera del 50% del total, en tanto que en aquellos municipios en cuya población indígena no supere la barrera del 50% del total, pero sea superior al valor de un escaño en cada demarcación, deberán postular al menos una candidatura —con su respectiva suplencia.</p> |
| <p>Ciudad de México</p> | <p>Los partidos políticos deberán incluir en sus postulaciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, al menos una candidatura perteneciente a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, de conformidad a lo establecido en sus respectivos estatutos, y en el bloque de alto o medio de competitividad, y procurarán incluir en su Lista “A” de representación proporcional a integrantes de pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas.</p> | <p>No aplica.</p> |

| Entidad federativa | Acción afirmativa en diputaciones | Acción afirmativa en integrantes de ayuntamientos |
|---------------------------|---|---|
| Coahuila de Zaragoza | No aplica. | <p>Las comunidades indígenas o afromexicanas, tienen derecho a elegir en aquellos municipios con población indígena o afromexicana representantes ante los ayuntamientos, a los cuales se les denominará regidora o regidor étnico o afromexicana.</p> <p>La designación de la regiduría étnica o afromexicana en esos municipios se realizará de acuerdo con sus sistemas normativos conformados por los principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, pero debiendo observar el principio de paridad de género.</p> |
| Colima | No aplica. | No aplica. |
| Durango | Los partidos políticos deberán registrar, cuando menos, una fórmula integrada por personas indígenas en cualquiera de las cuatro primeras posiciones de sus respectivas listas de candidaturas por el principio de representación proporcional. | No aplica. |
| Estado de México | No aplica. | No aplica. |
| Guanajuato | No aplica. | <p>En los municipios en que la población indígena registrada por el Inegi en el último censo exceda el 25% y el municipio esté contemplado en el padrón de pueblos y comunidades indígenas del estado de Guanajuato, los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes deberán incorporar, al menos, una fórmula de candidaturas a regidurías integradas por personas indí-</p> |

| Entidad federativa | Acción afirmativa en diputaciones | Acción afirmativa en integrantes de ayuntamientos |
|--------------------|---|--|
| | | <p>genas en los primeros 4 lugares de la lista. Lo anterior se tendrá por cumplido si en la planilla se postula a una persona indígena a la presidencia municipal o en una fórmula de sindicatura.</p> <p>En los municipios en que la población indígena registrada por el Inegi en el último censo sea igual o menor al veinticinco por ciento y el municipio esté contemplado en el padrón, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes procurarán incluir en sus planillas al menos una fórmula de candidaturas a regidurías, integrada por personas indígenas, en cualquier lugar de la lista.</p> |
| Guerrero | Será obligación de los partidos políticos garantizar que la postulación de los cinco distritos que corresponden a candidaturas indígenas, por el principio de mayoría relativa, el 50% corresponda a candidaturas del género femenino y el otro 50% a candidaturas de género masculino, y en caso de registrar candidaturas a diputaciones en un número impar, el excedente será a favor de una mujer indígena. | Los partidos políticos deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos la mitad de los municipios que conforman cada segmento, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena, sujetándose a lo dispuesto en su normatividad. |
| Hidalgo | Establecen la obligación de postular candidatos indígenas en los distritos indígenas (aquellos que tienen un porcentaje poblacional mayor al 50 por ciento de personas que se autoadscriben indígenas, siendo los siguientes para el caso específico de este proceso: Distrito 02 Zacualtipán de Ángeles, Distrito 03 San Felipe Orizatlán, | No aplica. |

| Entidad federativa | Acción afirmativa en diputaciones | Acción afirmativa en integrantes de ayuntamientos |
|--------------------|--|--|
| | <p>Distrito 04 Huejutla de Reyes y Distrito 05 Ixmiquilpan).</p> <p>Por su parte, en los Distritos mixtos, aquellos que tienen un porcentaje poblacional mayor al 40 por ciento y menor al 50 por ciento de personas que se autoadscriben indígenas, siendo los siguientes para el caso específico de este proceso: Distrito 01 Zimapán, Distrito 07 Mixquiahuala de Juárez y Distrito 09 Metepec ...</p> <p>El Instituto Electoral verificará que, de la totalidad de las fórmulas postuladas en los 3 Distritos Mixtos, una persona que se autoadscriba indígena y que acredite el estándar de adscripción calificada, deberá ser postulada en cada uno de ellos, uno de los cuales deberá ocupar el cargo de propietario(a), dejando libre la elección de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes al Distrito.</p> <p>Asimismo, se establece la paridad indígena en el que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad horizontal en los Distritos Indígena y distritos mixtos.</p> | |
| <p>Jalisco</p> | <p>Del total de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, deberán postular, por lo menos, a una persona que se autoadscriba [<i>sic</i>] y auto reconozca [<i>sic</i>] como indígena.</p> | <p>En los municipios mayoritariamente indígenas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar la postulación de las planillas observando lo siguiente:</p> <p>I. Se deberá postular en la primera posición de la lista a un candidato o candidata que se autoadscriban y autoreconozca como indígena,</p> |

| Entidad federativa | Acción afirmativa en diputaciones | Acción afirmativa en integrantes de ayuntamientos |
|----------------------------|---|--|
| | | <p>en al menos de los tres municipios mayoritariamente indígenas.</p> <p>II. Las planillas deberán integrarse, por lo menos, en número de fórmulas de candidaturas conformadas por personas que se autoadscriben como indígenas tanto propietarias como suplentes, que correspondan a la proporción de la población de origen indígena que tiene el municipio, las cuales deberá [sic] colocarse en los primeros lugares de la lista (Mezquitic, Cuautitlán de García Barragán y Bolaños).</p> <p>III. Las planillas postuladas en esos municipios deberán observar las reglas y medidas afirmativas de paridad horizontal y vertical, así como las establecidas en la normatividad y en los lineamientos.</p> |
| <p>Michoacán de Ocampo</p> | <p>Candidaturas de las personas indígenas en Diputaciones Locales. Los sujetos obligados deberán postular, por la vía de mayoría relativa, cuando menos una fórmula que se autoadscriban como indígenas, en cualquiera de los distritos electorales que cuenten con población indígena, o bien, podrán hacerlo por la vía de representación proporcional, dentro de las primeras ocho posiciones de la lista.</p> | <p>Los sujetos obligados deberán postular por lo menos una candidatura o una fórmula que se autoadscriban como indígenas en alguno de los municipios que cuenten con más del 60% de población indígena, siendo los siguientes: Nahuatzen, Charapan, Tingambato, Chilchota, Paracho, Nuevo Parangaricutiro, Erongaricutiro, Tzintzuntzan, Aquila, Tangancicuaro, Peribán, Pátzcuaro, Ziracuaretiro y Quiroga. Esta candidatura deberá ser postulada para el cargo de la Presidencia Municipal, sindicatura o primera regiduría.</p> |
| <p>Morelos</p> | <p>Para diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional: Registro de candidaturas: En los distritos con más del 30% de población indígena, los partidos</p> | <p>Para los cargos de ayuntamiento durante el proceso electoral local 2020-2021. Para cada municipio del estado de Morelos se determinó que,</p> |

| Entidad federativa | Acción afirmativa en diputaciones | Acción afirmativa en integrantes de ayuntamientos |
|--------------------|---|--|
| | <p>políticos y candidaturas independientes debieron postular candidaturas indígenas en los distritos locales III, IV, V y X. Esto significa que en cuatro de los doce distritos locales, cualquiera que sea el ganador, la persona electa será indígena.</p> <p>Para el caso de los partidos políticos, todos los participantes en la elección registraron a dos personas, una mujer y un hombre de ascendencia indígena en sus listas de representación popular o plurinominales.</p> <p>Asignación de Diputaciones Plurinominales: Si al momento de que el Consejo Estatal Electoral realice la asignación de diputaciones plurinominales, dentro de estas quedan dos personas indígenas, se dará por correctamente integrada la lista, de lo contrario, al partido al que se le asignó la octava diputación se le sustituirá a la persona no indígena por la persona indígena registrada en su lista.</p> <p>De ser necesario, esto mismo se hará en la séptima diputación plurinominal.</p> | <p>de acuerdo con el porcentaje de población indígena, se incluyera el mismo porcentaje de personas indígenas en las candidaturas de ayuntamiento.</p> |
| Nayarit | <p>La acción afirmativa consiste en vincular a los partidos políticos a que postulen en su lista estatal de diputaciones por este principio, dos fórmulas integradas por personas de extracción indígena, una por hombres y otra por mujeres, lo anterior con el objeto de que, de ser el caso, se cuente con un hombre o mujer que permita cumplir el principio de paridad de género.</p> | <p>Las candidaturas que postulen los partidos políticos para la presidencia municipal de la Yesca sean de extracción indígena.</p> <p>Las fórmulas de candidaturas que sean postuladas por los partidos políticos para contender a las regidurías de las citadas demarcaciones deberán ser integradas por personas de extracción indígena.</p> |

| Entidad federativa | Acción afirmativa en diputaciones | Acción afirmativa en integrantes de ayuntamientos |
|---------------------------|---|--|
| Nuevo León | Diputaciones Locales: Cada partido político deberá postular cuando menos una fórmula integrada por personas propietaria y suplente que se autoadscriban como indígenas. | Ayuntamientos: los partidos políticos y candidaturas independientes deberán postular en cada uno de los municipios de General Escobedo, García y Ciénega de Flores, por lo menos una candidatura de persona o personas que se autoadscriban como indígenas. Esta candidatura podrá ser aplicable al cargo de la Presidencia municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos a una regiduría o sindicatura. |
| Oaxaca | Se establece como una acción afirmativa la obligación de los partidos políticos de postular cinco fórmulas indígenas y una fórmula de candidatura afromexicana para diputaciones. | En el caso de los ayuntamientos, deberán postular por cada segmento de competitividad el treinta y cinco por ciento de candidatas y candidatos indígenas. |
| Puebla | Los partidos políticos deberán postular dentro de los primeros cuatro lugares de su lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, una fórmula integrada por personas indígenas, misma que deberá de cumplir con el principio de paridad de género. | Los partidos políticos y aspirantes a candidaturas independientes deberán postular para la integración de los ayuntamientos, al menos una fórmula, desde la sindicatura o en cualquiera de las posiciones de las regidurías de la segunda a la sexta, en los 46 municipios con población indígena igual o mayor al 40%. También el Consejo General ajustó el plazo de registro de candidaturas con la finalidad de salvaguardar el periodo constitucional de las campañas electorales, por lo que se amplía el tiempo cuarenta y ocho horas y finaliza el 13 de abril de 2021. |
| Querétaro | Los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto deberán presentar ante el Consejo | Se consideran municipios con presencia poblacionalmente mayoritaria de pueblos o comuni- |

| Entidad federativa | Acción afirmativa en diputaciones | Acción afirmativa en integrantes de ayuntamientos |
|--------------------|--|--|
| | <p>General, de manera adicional a la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional, la postulación de una fórmula indígena por cada género. Para tal efecto, deberán observar lo siguiente: a) Fórmula indígena de género femenino: Integrada por una persona propietaria del género femenino, en cuyo caso, la persona suplente debe ser del mismo género. b) Fórmula indígena de género masculino: Integrada por una persona propietaria del género masculino, en cuyo caso, la persona suplente puede ser de género femenino o masculino.</p> <p>Dicha fórmula será utilizada, en su caso, para asignar una curul a la representación indígena en la conformación final de la Legislatura Estatal, en términos de la Ley Electoral y los presentes Lineamientos.</p> | <p>dades indígenas, los siguientes: Amealco de Bónfil y Toliman.</p> <p>En los municipios señalados en el artículo anterior, las listas de mayoría relativa que presenten los sujetos obligados para la integración de los ayuntamientos, deberán estar conformadas con al menos una fórmula de candidaturas indígenas.</p> |
| Quintana Roo | No aplica. | Los partidos políticos y/o coaliciones deben integrar sus planillas de acuerdo con la tabla que indica el número de postulaciones indígenas, conforme el municipio de que se trata. |
| San Luis Potosí | <p>Para efecto de promover la participación indígena en la elección de Diputaciones, los partidos políticos, alianzas, coaliciones y candidaturas independientes, postulará preferentemente candidaturas de personas indígenas en los distritos 13, 14 y 15 del estado.</p> <p>Lo anterior con independencia de que los partidos políticos, alianzas, coaliciones y candidaturas pudieran postular a miembros que pertenezcan a las comunida-</p> | Establecen mecanismos para garantizar el registro e inclusión en la inscripción de candidaturas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando cuando menos una fórmula de candidaturas propietarias y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidurías de representación pro- |

| Entidad federativa | Acción afirmativa en diputaciones | Acción afirmativa en integrantes de ayuntamientos |
|--------------------|---|--|
| | <p>des indígenas en candidaturas a diputaciones, en cualquiera de los quince distritos electorales con los que ya cuenta el estado.</p> | <p>porcional, de conformidad con el artículo 297 de la Ley Electoral vigente en el estado.</p> |
| Sinaloa | <p>En el caso de diputaciones, los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, deberán registrar una fórmula de candidatura indígena por el sistema de mayoría relativa en aquellos Distritos locales que alcancen el 33.33% o más de población indígena, según la Intercensal 2015, atendiendo a la paridad en el resto de sus postulaciones, según lo dispuesto por el Reglamento para el Registro de Candidaturas que emita el IEES para el proceso electoral 2020-2021.</p> | <p>En los Municipios indígenas, los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como para las candidaturas independientes, deberán registrar al menos dos fórmulas de candidaturas indígenas a regidurías conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Una fórmula de regiduría en la planilla de mayoría relativa. b) Una fórmula, dentro de los primeros dos lugares de la lista de regidurías de representación proporcional. <p>Lo señalado en el inciso a) del presente artículo se tendrá por cumplido si en la planilla se postula a una persona indígena a la Presidencia Municipal, o bien, a la Sindicatura de Procuración.</p> |
| Sonora | <p>Los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional que se encuentre dentro de las primeras cinco posiciones de la lista de sus candidaturas, en la cual, la persona tanto propietaria como suplente deberán pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos: personas indígenas, personas de la diversidad sexual, y/o personas en situación de discapacidad. La postulación de la fórmula podrá ser conformada por personas que representen al</p> | <p>En el Estado de Sonora existe la figura de regiduría étnica, respecto lo cual el artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora señala que en los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de</p> |

| Entidad federativa | Acción afirmativa en diputaciones | Acción afirmativa en integrantes de ayuntamientos |
|--------------------|--|---|
| | <p>mismo grupo vulnerable, o bien, por fórmulas mixtas.</p> | <p>regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género. La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.</p> |
| <p>Tabasco</p> | <p>En cuanto a las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos deberán postular, obligatoriamente, al menos una fórmula integrada por personas indígenas en cualquiera de los distritos pertenecientes a Tacotalpa, Nacajuca y Centla; la autoridad electoral se encontrará facultada para evaluar que la postulación presentada en los distritos corresponda a aquellos con mejores porcentajes de presencia indígena.</p> | <p>La acción afirmativa consiste en realizar la postulación obligatoria en las planillas de regidurías de mayoría relativa, de al menos una fórmula de candidatos o candidatas en alguno de los municipios que tienen calidad indígena, dicha postulación deberá respetar el orden preferencial de los tres municipios con mejores porcentajes indígenas (Tacotalpa, Nacajuca y Centla). No obstante, adicionalmente a lo previsto, los partidos políticos podrán optar por realizar el registro en cualquiera de los municipios restantes.</p> <p>En las listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional, los partidos políticos podrán optar por registrar fórmulas de candidaturas indígenas, sin que esto conlleve al cumplimiento obligatorio de las candidaturas relacionadas con los ayuntamientos.</p> |
| <p>Tamaulipas</p> | <p>No aplica.</p> | <p>No aplica.</p> |
| <p>Tlaxcala</p> | <p>La acción afirmativa de personas que se autoadscriben como indígenas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular cuando menos dos fórmulas compuestas por personas</p> | <p>No aplica.</p> |

| Entidad federativa | Acción afirmativa en diputaciones | Acción afirmativa en integrantes de ayuntamientos |
|---------------------------------|---|---|
| | <p>que se autoadscriban como indígenas, en la elección de diputaciones locales en los distritos 3, 8, 9, 10, 12 o 15, del estado de Tlaxcala, para contender en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.</p> | |
| Veracruz de Ignacio de la Llave | <p>En las diputaciones, la medida se enfoca a que en aquellos distritos cuya población indígena sea igual o mayor al 60% respecto de su población total, las postulaciones que realicen los partidos políticos deberán acreditar la calidad de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.</p> | <p>En lo que respecta a los ayuntamientos, recae que en aquellos municipios donde la población indígena sea igual o mayor al 80% respecto de su población total, las candidaturas tanto a la presidencia municipal como a la sindicatura deberán acreditar la calidad ya referida. Mientras que, en aquellos municipios cuya población indígena sea entre el 60% y el 80% en relación con su población total, en por lo menos la mitad de ellos, deberán postularse una fórmula de candidatura indígena a la presidencia municipal, pudiendo que en el resto de dichos municipios la candidatura recaiga en la sindicatura.</p> |
| Yucatán | <p>Para el caso de las candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales con mayor índice de población indígena que corresponden a los distritos 11, 12, 13 y 14, los partidos políticos deberán postular en estos distritos a una persona indígena observando la paridad de género, es decir, al menos dos mujeres, considerando candidatas y candidatos propietarios y suplentes.</p> | <p>En los municipios de Abalá, Calotmul, Cantamayec, Cuncunul, Chacsinkín, Chankom, Chapab, Chemax, Chichimilá, Chikindzonot, Chumayel, Dzán, Dzitás, Espita, Halachó, Hocabá, Kaua, Mama, Maní, Mayapán, Opichén, Peto, Sacalum, Santa Elena, Tahdziú, Teabo, Tekom, Temozón, Tepakán, Teya, Timucuy, Tinum, Tixcacalcupul, Tixmehuac, Uayma, Yaxcabá, los partidos políticos y las personas que participan mediante candidaturas independientes, en las presidencias municipales y/o en la primera re-</p> |

| Entidad federativa | Acción afirmativa en diputaciones | Acción afirmativa en integrantes de ayuntamientos |
|--------------------|-----------------------------------|---|
| | | <p>giduría de representación proporcional, es decir, cuarta candidatura en planillas de 5 regidurías, sexta candidatura en planillas de 8 regidurías, octava candidatura en planillas de 11 regidurías, deberán postular a personas indígenas a las candidaturas propietarias y suplentes; observando al principio de paridad de género en el total de dichas candidaturas.</p> |
| Zacatecas | No aplica. | <p>Los partidos políticos deberán garantizar la postulación de al menos una fórmula de candidaturas indígenas en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional, en uno de los siguientes municipios: Trinidad García de la Cadena, Valparaíso, General Enrique Estrada y Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.</p> |

Fuente: Elaboración propia con base en los instrumentos jurídicos descritos en las tablas 1, 2 y 3.

Las asimetrías presentadas entre las entidades federativas permiten advertir, en primer lugar cuatro entidades federativas que no contemplan acciones afirmativas de manera expresa Aguascalientes, Colima, Estado de México y Tamaulipas. Cabe destacar que, tratándose de los dos últimos estados, si bien cuentan con disposiciones normativas no prescriben medidas específicas ni generan mecanismos que puedan materializar la representación indígena por lo que se consideraron omisas en la materia, como a continuación se advierte:

- a) Estado de México. El artículo 5 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante

el Instituto Electoral del Estado de México, aprobado mediante el Acuerdo IEEM/CG/27/2021, refiere que “los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, procurarán promover la participación de pueblos y comunidades indígenas; facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, reconociendo sus tradiciones y formas propias de gobierno interno, y previendo la inclusión de ambos géneros en condiciones de igualdad y equidad”.

- b) Tamaulipas. Para la elección de diputaciones y ayuntamientos, los partidos políticos procurarán incorporar en sus postulaciones a personas jóvenes, mayores, con discapacidad, migrantes, indígenas, afroamericanas y de la diversidad sexual.

De esta forma, ambos casos, dejan de forma discrecional y a voluntad de los partidos políticos el postular a indígenas en las diputaciones locales o en la integración del cabildo de los ayuntamientos de sus entidades federativas, sin establecer de forma clara y concreta los mecanismos para hacerlo.

Por su parte, los estados que no prescriben acciones afirmativas para las diputaciones locales son Zacatecas, Quintana Roo, Guanajuato y Coahuila, mientras que las entidades federativas que no establecen acciones afirmativas para la representación indígena en sus ayuntamientos o alcaldías son Tlaxcala, Hidalgo, Durango y Ciudad de México.

Ahora bien, destacan las 20 entidades federativas que a partir de diversos criterios y mecanismos contemplan medidas específicas para ocupar el cargo de diputado o diputada local y de integrantes del ayuntamiento: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

En esta tesitura, en el cumplimiento de resoluciones de los órganos jurisdiccionales o como garantes de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas los organismos locales electorales emitieron las acciones afirmativas ante la ausencia de disposiciones legales que contemplaran estos aspectos, salvo el caso de Sonora que consigna las re-

gidurías indígenas en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Aunado a que su aprobación no fue fortuita, sino que es producto de largos procesos en los que los pueblos y comunidades indígenas asentadas en cada una de las entidades federativas han insistido en hacer efectivos sus derechos de participación y representación indígena en los diversos cargos de representación popular.

Los avances, aunque significativos, resultan insuficientes, basta destacar cómo del análisis anterior se desprende que para materializar la representación indígena se deben considerar los siguientes aspectos:

- a) Una constante es que el sistema electoral mexicano contempla por regla general el acceso a cargos de representación popular vía partidos políticos o candidaturas independientes, sin embargo, del análisis sistemático del derecho indígena se desprende la obligación de garantizar la autonomía y libre determinación que caracteriza a los sistemas normativos indígenas.

De esta forma, los pueblos y comunidades indígenas podrían determinar a sus candidatos bajo una tercera vía que atienda a sus normas, principios y prácticas tradicionales, asegurando la autonomía y libre determinación, así como la convivencia con el sistema electoral mexicano formalmente legislado, como ocurre de forma incipiente en el caso de Coahuila o Sonora donde la regiduría étnica se realiza de acuerdo con sus sistemas normativos conformados por los principios, las normas, los procedimientos y las prácticas tradicionales, observando el principio de paridad de género.

- b) Establecer criterios en las entidades federativas que contemplen no sólo aspectos de porcentajes poblacionales sustentados bajo aspectos únicamente lingüísticos, sino que generen medidas temporales que coadyuven a la representación indígena de los pueblos asentados en dichas entidades federativas.
- c) Clarificar los aspectos a considerar para comprobar la autoadscripción calificada bajo las normas, los procedimientos y las prácticas tradicionales de cada comunidad indígena, para asegurar que las

personas postuladas y electas, a través de las acciones afirmativas, representen a las personas, los pueblos y las comunidades indígenas, al ser parte de dichas colectividades.

Conclusiones

El 13 de agosto de 2021 conmemoramos 500 años de la caída de Tenochtitlan. Los pueblos y las comunidades indígenas históricamente han enfrentado tiempos complejos, turbulentos e inciertos, viviendo en condiciones adversas que dificultan el pleno goce de su autonomía, libre determinación y de los derechos que les son inherentes en lo colectivo y en lo individual.

A pesar de ello, la lucha constante por arrebatar sus derechos ha dado paso a procesos de construcción del pluralismo jurídico y político con avances significativos en el Estado mexicano, a partir del reconocimiento de sus derechos en lo colectivo e individual que ha detonado nuevos retos y obstáculos para su materialización.

Entre los pendientes se encuentra la participación y representación indígena en el sistema electoral mexicano, tanto en la designación de autoridades propias de gobierno como de representantes populares.

Bajo este contexto, los procesos de construcción han sido lentos y graduales, sin embargo, el proceso electoral 2020-2021 hizo manifiesta la importancia de establecer acciones afirmativas que coadyuven a este proceso, incorporando experiencias como las del INE que desde 2004 establecía medidas y criterios para la representación indígena en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

A pesar de no existir uniformidad en la naturaleza de los instrumentos jurídicos que contemplan acciones afirmativas o mecanismos para asegurar la representación indígena en la integración de las legislaturas locales o cabildos en los municipios, ante instrumentos normativos que van desde acuerdos, lineamiento o reglamentos, se observa que 62.5% de las entidades federativas (20) ya contempla medidas o mecanismos para asegurar la representación indígena en las diputaciones locales o ayuntamientos, 25%

lo hace de manera parcial (ocho entidades federativas no prescribe alguno de los puestos de representación popular: cuatro no contemplan acciones afirmativas para la elección de diputados y cuatro no contemplan acciones para ayuntamientos), mientras que sólo 12.5% de los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas fueron omisos en la implementación de las referidas acciones.

Estos avances en la instrumentación jurídica no se agotan en este ejercicio, se trata de un proceso de construcción de las acciones afirmativas en el que resulta prioritario poner sobre la mesa las deficiencias, las inconsistencias o las omisiones en el estudio de fondo de su implementación de cara a siguientes procesos que permitan superar las tensiones, reconocer la pluralidad de nuestro país y consolidar nuestro sistema democrático, donde puedan convivir y coexistir el sistema electoral con los derechos de autonomía y libre determinación.



Fuentes de consulta

- Báez, J. F. (1997). “Racismo y etnocentrismo en el pensamiento político del Porfiriato y la Revolución mexicana (apuntes para el memorial del etnocidio)”. *Sotavento*, 1 (1), 35-66.
- CG104/2004. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los criterios y consideraciones operativas que se utilizarán en la formulación de los proyectos de división del territorio nacional en trescientos distritos electorales federales uninominales, así como la creación del Comité Técnico para el seguimiento y evaluación de los trabajos de distritación, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral el 14 de julio de 2004.
- CG-A-54/2020 Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se designan a las y los ciudadanos que Integrarán los consejos distritales y los consejos municipales electorales para el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, así como las sedes en donde se instalarán cada uno de éstos, aprobado por unanimidad de votos en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes el 31 de diciembre de 2020.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. Reformas del 28 de enero de 1992, 14 de agosto de 2001, junio de 2011 y 6 de junio de 2019.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*. Reformas del 29 de octubre de 1990 y 13 de mayo de 1995.
- Engle Merry, S., Griffiths, J. y Tamanaha, B. Z. (2007). *Pluralismo jurídico*. Colombia: Siglo del Hombre Editores.
- Gargarella, R. (2018). “Sobre el ‘nuevo constitucionalismo latinoamericano’”. *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, 27 (1), 109-129. DOI: 10.26851/RUCP.27.5
- González Galván, J. A. (2008). “La redistribución electoral y la participación política de los pueblos indígenas en México: balance y perspectivas (2006-2009)”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 41 (121), 173-211. Recuperado el 25 de octubre de 2021, de <http://www.scielo.org.mx/>

scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332008000100006&lng=es&tlng=es

- Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (2018). Catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas 2018. Recuperado el 15 de julio de 2021, de <https://www.ieep-co.org.mx/archivos/documentos/2018/cat%C3%A1logo%20sistemas/Presentacion.pdf>
- Instituto Nacional Electoral (2018). Sistema de Consulta de la Estadística de las Elecciones Federales. Recuperado 4 de noviembre de 2021, de <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/resultados-electorales/>
- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-9167/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la resolución de fecha 2 de noviembre de 2011. Actores: Rosalva Durán Campos y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- Orrego, B. (2019). “Democracia comunitaria y configuración de apuestas políticas de gobiernos indígenas en Latinoamérica”. *Ciencia Política*, 14 (27), 227-249. DOI: <https://doi.org/10.15446/cp.v14n27.77759>
- Patzi, F. (2000). “Etnofagia estatal. Vaciamiento ideológico comunal y nuevos modos de dominación estatal: análisis de la Ley de Participación Popular”. *Temas Sociales* [en línea], 21, 115-140. Recuperado de: http://www.revistasbolivianas.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0040-29152000000100008&lng=es&nrm=iso
- Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México aprobado mediante el Acuerdo IEEM/CG/27/2021.
- Sonnleitner, W. (2013). *La representación legislativa de los indígenas en México: de la representatividad descriptiva, a una representación de mejor calidad* (Temas Selectos de Derecho Electoral núm. 32). México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Stavenhagen, R. (2016). “Los derechos de los pueblos indígenas en el derecho internacional”. En F. M. Mariño Menéndez y J. D. Oliva Martínez (Eds.), *Avances en la protección de los derechos de los pueblos indígenas*. Ma-

- drid: Dykinson. Recuperado de <https://elibro-net.e-revistas.ugto.mx/es/ereader/ugto/60871?page=262>
- Valdivia Dounce, M. T. (2010). “Elecciones por usos y costumbres en el contexto de las reformas estatales oaxaqueñas (1990-1998)”. *Argumentos* 23 (63), 247-263. Recuperado el 15 de octubre de 2021, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952010000200010&lng=es&tlng=es
- Vargas Delgado, M. (2014). “La democracia comunitaria, entre el deseo y la realidad: la experiencia de los pueblos indígenas chiquitano y guaraní”. *T'inkazos. Revista Boliviana de Ciencias Sociales*, (36), 63-78. Recuperado el 11 de octubre de 2021, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=426141578005>
- Villoro, L. (1998). *Estado plural, pluralidad de culturas*. México: Paidós / Universidad Nacional Autónoma de México.
- Zegada, M. T., Quispe Escobar, A, Canedo, G. y Arce, C. (2011). *La democracia desde los márgenes: transformaciones en el campo político boliviano*. Bolivia: Muela del Diablo Editores / Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.

